A despacho, 28 de septiembre de 2023.- En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Provea.

El secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1324

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PARD por perdida de competencia
Radicado: 19-001-31-10-001-2023-00238-00
Menores: Eber Maximiliano y Evelio Maximiliano Miquilareno Agraz

Ha pasado a despacho el proceso de la referencia, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante auto No.1103 del 4 de agosto de 2023, este despacho declaró la perdida de competencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos "PARD", en favor de los menores EBER MAXIMILIANO y EVELIO MAXIMILIANO MIQUILARENO AGRAZ, por lo que, se dispuso avocar el conocimiento de dicha actuación, ordenando darle el trámite de un proceso Verbal Sumario, dejando vigente en favor de los aludidos menores, la medida de restablecimiento de derechos bajo la modalidad de hogar sustituto.

Se ordenó una serie de pruebas tendientes a conocer la situación particular de los menores, a fin de restablecer sus derechos, entre las que se encuentra la visita socio familiar y entrevista personal a los familiares de los referenciados infantes, cuyo informe social se corrió el traslado de rigor, sin que, se hubiera presentado reproche alguna, debiéndose impulsar el proceso en la forma que indica el artículo 392 del Código General del Proceso.

No obstante, lo primero que debe analizarse es la regla que impone a los jueces de familia decidir asuntos como el presente en el término de dos (2) meses, so pena de perder competencia. Ello por cuanto, el mismo correspondió por reparto el **11 de julio de 2023** y a la fecha habría transcurrido más de dos meses.

En efecto, el Código de la Infancia y Adolescencia establece que los jueces de familia (o quienes lo reemplacen en la respectiva localidad)[1]- deben resolver los procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes **en el término de dos (2) meses**, cuando la Comisaría de Familia, el Defensor o la Inspección de Policía se los remita por haber perdido competencia para decidirlos. La norma, igualmente, prevé que en caso de que el fallador no cumpla con **ese plazo perderá competencia para definir el asunto, deberá remitirlo al juez que sigue en turno e incurrirá en responsabilidad disciplinaria**.

Así se desprende de los incisos 10°, 11° y 12° del artículo 100 de dicha normatividad, a cuyo tenor:

> "*(...) Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia* ***para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses****. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*
>
> ***El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.***
>
> ***Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno*** *y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura*" (Destacado por el Juzgado)

Tales pautas se complementan con el artículo 119 del mismo estatuto, que en su numeral 4° y parágrafo prevé:

> "*Competencia del juez de familia en única instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:*
>
> *4.* ***Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia*** *(…).*

[1] *De conformidad con el artículo 120 del Código de Infancia y Adolescencia: «[el] Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este». Pauta que reitera el numeral 6° del Código General Proceso, al establecer que los jueces civiles municipales conocen en única instancia, «de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia».*

> ***Parágrafo.*** *Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás,* ***excepto los de tutela*** *y habeas corpus,* ***y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso****. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta."* (Destacado por el Juzgado)

Como puede verse, la pérdida de competencia de la autoridad judicial para conocer el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el evento en que no lo decida en el plazo de dos (2) meses, luego de que la autoridad administrativa se lo remita por vencimiento del plazo para fallar, **está destinada a que las garantías de estos sean restauradas con prontitud**.

Sin embargo, lo cierto es que, en el caso en concreto, ese cometido no se logró, debido a que la entonces titular del Juzgado le fue concedida incapacidad desde el 06 de septiembre al 11 de septiembre de 2023 (tiempo durante el cual por ser solo 4 días no se designó remplazo), posteriormente la señora Juez que me antecedió debido a su delicada condición de salud solicitó licencia no remunerada a partir del 12 de septiembre de 2023 y **el suscrito Juez le fue comunicado el nombramiento en provisionalidad el 12 de septiembre de 2023 a las 4:07 pm** iniciando de inmediato los trámites de posesión.

Al llegar a recibir el Juzgado me encuentro con las siguientes acciones de tutela que se encontraban pendiente de fallo:

1. **2023-00304**-00 presentada el 23 de agosto de 2023 – vencimiento 10 días para fallar el **06 de septiembre de 2023**.

2. **2023-00306**-00 presentada el 25 de agosto de 2023 – vencimiento 10 días para fallar el **08 de septiembre de 2023**.

3. **2023-00311**-00 presentada el 29 de agosto de 2023 – vencimiento 10 días para fallar el **12 de septiembre de 2023**.

4. **2023-00235**-00 reingresada por nulidad el 28 de agosto de 2023 – vencimiento 10 días para fallar el **11 de septiembre de 2023**.

5. **2023-00314**-00 presentada el 31 de agosto de 2023 – vencimiento 10 días para fallar el **14 de septiembre de 2023**.

De igual manera, me encuentro con los siguientes incidentes de desacato que se encontraban pendiente de decisión:

1. **2023-00208**-00 presentado el 22 de agosto de 2023 y que tenía auto de apertura de 18 de agosto de 2023 – vencimiento 10 días para decidir el **04 de septiembre de 2023**.

2. **2023-00260**-00 presentado el 03 de agosto de 2023 y que tenía auto de apertura de 05 de septiembre de 2023 – vencimiento 10 días para decidir el **19 de septiembre de 2023**.

3. **2023-00208**-00 presentado el 03 de agosto de 2023 y que tenía auto de apertura de 18 de agosto de 2023 – vencimiento 10 días para decidir el **04 de septiembre de 2023**.

Descendiendo al caso en concreto, en la práctica si este servidor aplicara irreflexivamente las normas en cita, sin tener en cuenta las condiciones especiales en que se ha desarrollado este proceso, generaría que el asunto se traslade a nuestro homologo juzgado segundo de familia que nos sigue en turno, sin recibir, una solución definitiva.

Nótese que entonces el asunto pasaría de la autoridad administrativa a esta instancia judicial, y si, a su vez este Juzgador decidiera enviar el expediente a otra del mismo linaje, sin dirimirse la situación de los menores, quienes han debido recibir del Estado la protección inmediata de sus prerrogativas, **se desconocería sin duda el interés prevalente de los infantes**, pues, en todo caso, **el conflicto seguiría sin resolución**, sometiéndolo, además, a las vicisitudes que puede generar la asignación a un tercer funcionario, **que, en principio, no está sometido a un término específico para fallar**, como si lo estamos las dos primeras autoridades.

Recuérdese que el mencionado principio, consagrado en el canon 44 de la Constitución Política y otros instrumentos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, como la Convención sobre los Derechos de los Niños

adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidad el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, opera «*como norma de procedimiento*», esto es, ***«siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados***. *La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales»*[2]. (Destacado por el Juzgado)

En otras palabras, en últimas, el remedio podría resultar peor que el mal que pretende conjurar, debido a que, a través del segundo envío, la solución del caso podría postergarse injustificadamente en el tiempo.

En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13786 del 13 de octubre de 2021consideró:

> *"(…) Claro, es reprochable, desde todo punto de vista, que el juzgador no decida el PARD en el término de dos (2) meses, toda vez que por esa vía lesiona los derechos de los menores y, por ello, debe ser investigado,* ***pero es más censurable que no lo resuelva y lo remita a otro funcionario para que lo haga, pues de ese modo deja en vilo las garantías esos sujetos de especial protección***.
>
> *Así que, frente a un escenario en el que el juez de familia pierda competencia por no fallar el PARD en el término de dos (2) meses,* ***y otro en el que decida a pesar del vencimiento de ese plazo, ha de preferirse el segundo, en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, no obstante, la existencia de dicha regla****. (...)*
>
> *Así las cosas, conforme a los incisos 9°, 10°, 11° y 12° del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, en caso de que el juez de familia -o su equivalente- no decida el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos dentro de los dos (2) meses siguientes a que la autoridad administrativa se lo remita para que defina la situación del niño, niña o adolescente,* ***no perderá competencia para el efecto, la mantendrá con el fin de restablecer sus derechos de manera célere y eficaz****.(…)"* (Destacado por el Juzgado)

Sumado a lo anterior, el decidir que en el presente caso se debe decretar la perdida de competencia **desconoce las particularidades de este proceso donde se presentó un cambio de funcionario** y en principio el término de 2 meses que este servidor tiene para fallar sería a partir del nombramiento **12 de septiembre de 2023**.

---

[2] *Así lo ha establecido la Corte Constitucional siguiendo al Comité de los Derechos del Niño (sentencia T-607 de 2019), quien en la Observación General No. 14 destacó que el interés superior del menor abarca tres conceptos, como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento.*

Así las cosas, pese que ha transcurrido más de 2 meses desde la radicación del presente asunto, este nuevo funcionario como el actual titular del Juzgado **mantendrá la competencia para decidir el presente asunto**.

Conforme lo anterior y acorde a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G. del P. en armonía con el art. 392 ibídem, **sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia y decretar las pruebas** solicitadas legal y oportunamente por los sujetos procesales y las que de oficio el despacho considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. No obstante, revisado el presente asunto se advierte que en el **auto No. 1103 del 04 de agosto de 2023** en el que se declaró la perdida de competencia del ICBF; se avocó conocimiento, se dispuso impartir el trámite del proceso verbal sumario y se hicieron otros ordenamientos. **Se omitió NOTIFICAR el contenido de la citada providencia a los interesados a que hace referencia el artículo 99 del Código de Infancia y Adolescencia**, en el presente caso a la persona con la que presuntamente convivían o era responsable del cuidado de los menores o de quien de hecho los tenía a su cargo, debiendo entonces notificar a la señora **ROSITA NIEVES MUÑOZ** identificada con la cedula de identidad 15.910.186 de nacionalidad venezolana.

Ahora dado que, de la información que reposa en la actuación surtida por la Defensoría de Familia y la recolectada ante este despacho se conoce que la madre de aquellos OMAYRA JOSEFINA AGRZ MARTINEZ es fallecida; que posteriormente el padre EVELIO MIQUILARENO también falleció, al igual que la abuela paterna; quedando finalmente con la tía **ROSITA NIEVES MUÑOZ**; siendo su núcleo familiar más cercano residenciados en Colombia, sus hermanas maternas **WILIENI JOSEFINA PARRA AGRAZ, WIYEIMY DEL CARMEN PARRA AGRAZ** y su tío **JOSE LUIS CASTRO**. De igual manera, su familia en Venezuela, hermana materna **WIYEIMIS JOSEFINA PARRA AGRAZ**; y hermano materno **WILFREDO JOSE PARRA AGRAS**, a quienes también se ordenará vincular a este proceso, y se recurrirá para ello a los medios de contacto con que se cuenta el expediente remitido y lo actuado en este juzgado; en caso de ser necesario, se recurrirá a las direcciones físicas.

En consecuencia, en aplicación del control de legalidad que debe adoptar el Juzgado para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades del proceso, al tenor del artículo 132 en concordancia con el numeral 5º y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, como quiera que no se ha llevado a cabo la notificación de las personas **con quienes conviva o sean responsables**

de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo (Art. 99 CIA), debiendo entonces tener que proceder a su notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP o en su defecto conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y en caso de no ser posible su ubicación proceder al emplazamiento.

En este orden de ideas, dicha diligencia impone que se adelante por el juzgado las diligencias de notificación y se le corra traslado por el término de 10 días como establece el artículo 391 del CGP.

Una vez se agote el trámite de notificaciones y se surta los respectivos traslados, el Despacho procederá en la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL e INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, audiencia que se realizará de MANERA VIRTUAL, teniendo en cuenta el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** la competencia para conocer el presente proceso de restablecimiento de derechos remitido a este juzgado por la Defensora de Familia Adscrita al Centro Zonal Centro ICBF Regional Cauca, en favor de los menores EBER MAXIMILIANO y EVELIO MAXIMILIANO MIQUILARENO AGRAZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **VINCULAR** al presente proceso de restablecimiento de derechos a la señora **ROSITA NIEVES MUÑOZ** (Tía)**;** a las hermanas maternas **WILIENI JOSEFINA PARRA AGRAZ, WIYEIMY DEL CARMEN PARRA AGRAZ**; su tío **JOSE LUIS CASTRO**; la hermana materna **WIYEIMIS JOSEFINA PARRA AGRAZ**; y hermano materno **WILFREDO JOSE PARRA AGRAS.**

TERCERO: **NOTIFÍCAR** el contenido del presente auto a los interesados a que hace referencia el art. 99 del Código de Infancia y Adolescencia, esto es, a la persona con la que presuntamente convivían o era responsable del cuidado de los menores o de quien de hecho los tenía a su cargo, señora **ROSITA NIEVES MUÑOZ** (Tía)**;** también a su núcleo familiar más cercano las señoras **WILIENI JOSEFINA PARRA AGRAZ, WIYEIMY DEL CARMEN PARRA AGRAZ** (hermanas maternas); el

señor **JOSE LUIS CASTRO** (Tío); los señores **WIYEIMIS JOSEFINA PARRA AGRAZ**; y **WILFREDO JOSE PARRA AGRAS** (Hermanos maternos - residentes en Venezuela), en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la **dirección electrónica**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CUARTO: **CÓRRASE TRASLADO** a los sujetos procesales vinculados o en su defecto a sus representantes judiciales por el **término de 10 días**, para que se pronuncie sobre el presente asunto, si a bien lo tienen, y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: **VERIFICAR** por secretaría, por el medio más expedito, la ubicación y notificación de los familiares a los que se está vinculando a este asunto, advirtiendo a los vinculados que una vez se pronuncien y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer (si a bien lo tienen), si es su deseo pueden renunciar al término para imprimirle mayor celeridad a este proceso.

SEXTO: **SEPÁRESE** por secretaria la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL e INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO una vez se surta la notificación y traslado de los vinculados.

SEPTIMO: Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615b4004f9069d210b8bd09ddefae592b75c921c0c3ea3293d350ff5c105dac0**

Documento generado en 29/09/2023 12:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica